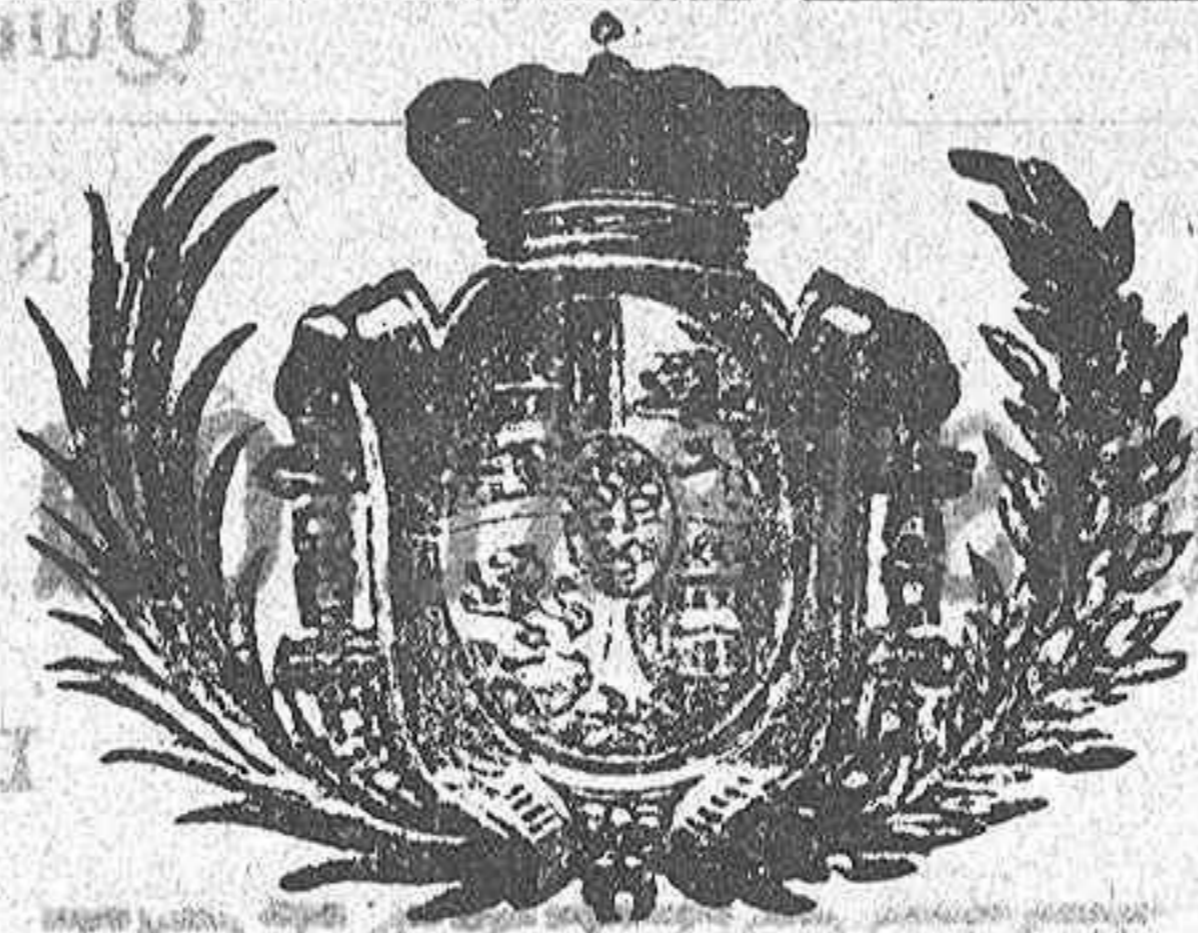


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 y 21 de Octubre de 1871.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 166 de 15 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza por sí y en representación de su esposa D.ª Emilia Hernández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que confirmó en todas sus partes al del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que D. Pablo Gea, como estancquero de la misma, habla percibido por premio de expendición en 1915 la suma de 12.029'57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió á la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándose la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, extendía correspondierles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior ascendiendo á la suma de 327'60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el Sr. Gea y á 86'58 pesetas lo correspondiente á su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó á los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras

cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expendición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenia en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado á ello, á proveers de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estancqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el señor Gea, y puesto de manifiesto el expediente á las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido para la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la «Gaceta» ni en el Boletín Oficial de Hacienda, ni en ninguna de las muchas obras en la que buscó, que si la Administración de Loterías solo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, á los estancqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abgacia del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta á la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación á los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso administrativo, pero el Sr. Gea, entendido que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario ó de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédula,

solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exposante exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que trata no puedan estimarse como sueldo ó haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección general al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo á este Ministerio para la resolución precedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados á hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expendición de dichos artículos percibido en el año anterior á su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la «Gaceta de Madrid» del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo ó haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estancqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro ó extravío, todo lo cual puede calcularse, en tér-

minos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface á los estancqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estancqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados á sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 á los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto á la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general á lo que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos é Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que ia base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir á D. Pablo Gea y Esparza y á su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

sus demás partes el acuerdo apelado, y que á esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere á la fijación de la base con ributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1919.—*Cierva.*—Sr. Director general de Contribuciones.

«Gaceta» núm. 161 de 10 de Junio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Orense la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Junio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

«Gaceta» núm. 158 de 7 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE MURCIA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta los intensos calores que desde mediados del presente mes se dejan sentir en esta región, y considerando que la mayoría de los locales destinados á escuelas en la provincia, carecen de las debidas condiciones higiénicas, esta Junta de mi presidencia, en sesión de 16 del actual, ha dispuesto con el parecer de la Inspección provincial de Sanidad, que desde esta fecha hasta el 18 de Julio próximo, en que comenzarán las vacaciones reglamentarias, se establezca en todas las Escuelas Nacionales de la provincia la sesión única desde las ocho á las doce horas.

Murcia 16 de Junio de 1919.—El Gobernador Presidente, *Sebastián García.*—El Secretario, *Angel Martín.*

RELACION de industriales que no han satisfecho la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1918, durante el primer grado de apremio que se publica en cumplimiento del art. 61 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900 y por resolución del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, que ha acordado sean vaja en la matrícula y que se les prive del ejercicio de sus industrias

Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
ALBUDEITE				
1	Antonio Casales S. Nicolás	Tablajero.	Camerón.	5 69
2	Isidro Vicente López	Molino 2 piedras.	Molina.	26 76
3	José Amor Mateo	Alpargatas.	Mayor.	4 98
ALGUZAS				
1	Gregorio Tano Planes	Vinos y aguardientes.	C. V. del Pozo.	10 68
ARCHENA				
3	Jesús González Giménez	Tejidos.	Corredera.	52 68
6	Luis Triviño Giménez	Ultramarinos.	C. del Castillo.	23 50
8	Tomás Carrillo Garrido	Id.	San Juan.	23 49
12	Francisco Campuzano García	Taberna.	Río.	13 88
15	Andrés Martínez Rodríguez	Tablajero.	C del Castillo.	7 12
16	Andrés Martínez Gil	Aceite y vinagre.	Iglesia.	7 12
17	Esteban Moreno Guillén	Id.	Algaida.	7 12
18	Clemente Crevillén Galbaldón	Sogas.	Corredera.	7 12
19	José Martínez Garrido	Id.	Mayor.	7 12
20	Martínez Hermanos	Id.	Carmen.	7 12
21	Pascual Ortega Tornero	E. frutas.	Id.	18 51
29	Basilio Iniesta Navaiza	Coche.	P. Baños.	35 24
33	Sociedad «El Porvenir»	Electricidad.	Príncipe.	12 01
35	Hijos de Manuel Alberola	F. conservas.	Pasos.	67 27
41	Juan Piñero Ruiz	Farmacéutico.	M. Mediera.	20 77
44	Francisco Ramos Martínez	C. carros.	Rosario.	6 41
45	Francisco García Marín	Horno.	Corredera.	6 40
46	José A. Perea Sánchez	Id.	Carretera.	6 41
46	José Speratico García	Médico.	Llano.	38 50
47	Mario Speratico García	Id.	Id.	38 50
48	Eduardo Linares Lumeras	Id.	M. Mediera.	38 30
49	Joaquín Fernández Crevillén	Id.	San Juan.	38 30
CAMPOS DEL RIO				
3	Maria Rubio Guerrero	Abacería.	Plaza.	7 12
4	Juan Buendía Alfaro	Molino.	Ermita.	0 01
5	Pedro Barquero Buendía	Id.	Huerta.	9 01
CEUTI				
1	José Campillo Martí	Harinas.	Clavijo.	11 87
4	José Saravia Martínez	Café.	Capdepón.	11 86
5	Antonio Mira García	Id.	San Roque.	11 87
6	Manuel Hurtado Fernández	Vinos y aguardientes.	D. Eloy.	11 57
12	Enrique Pérez Ayala	Parador.	Plaza.	7 42
13	Juan Antonio Ayala Lorente	Abacería.	Guirao.	7 41
15	Francisco García García	Id.	Capdepón.	7 41
16	Ramón Viguera Jara	Id.	Plaza.	7 42
17	Antonio S. Nicolás Martí	Tablajero.	Magdalena.	5 93
18	Patricio Navarro Martínez	Taberna.	Norte.	5 93
19	Domingo Navarro Bermúdez	Id.	Id.	5 94
21	José Sánchez Sánchez	Aceite y vinagre.	Magdalena.	5 93

Número 1.227.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL de la PROVINCIA DE MURCIA

El Ingeniero Jefe del Catastro de rústica de esta provincia, pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Cieza, que debidamente cumplimentado el artículo 16, del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en cumplimiento también de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, se ha servido aprobar las características correspondientes al período geométrico del Avance Catastral del mencionado término, en armonía con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 3.ª brigada. Murcia 12 de Junio de 1919. Adolfo Roig.

Número 2.348.

Ed etc.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los Jueces que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BRUJAS

- Mateo Navarro, 4'44 pesetas. Mariano Ariza, 11'84. Antonio Sánchez, 16'73. Antonio Salazar, 95'97. Concepción Martínez, 3'08. Manuel Martínez, 12'02. Miguel Serrano, 12'14. Juan Navarro, 10'18. Carmen Alarcón, 15'37. Concepción Madrid, 11'84. Diego López, 5'33. Francisco Moreno, 4'21. Francisco Martínez, 18'04. Francisco Robles, 27'46. Pedro Cánovas, 44'21. Pedro Avilés, 17'02. Francisco Pallarés, 13'67. Francisco Zapata, 7'52.

Table with 5 columns: Número de orden, Nombres y apellidos de los contribuyentes, Industria que ejerce, DOMICILIO, Importe. Pesetas. Rows include entries for LAS TORRES DE COTILLAS and MOLINA.

Murcia 15 de Marzo de 1919. —El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Los anuncios a petición en parte no se insertan en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Ginés Aroca, 14'20.
Ginés Roca, 17'74.
Ginés Viguera, 14'14.
Pedro Sánchez, 17'44.
Pedro Martínez, 4'03.
Pedro Sánchez, 19'21.
José Martínez, 19'26.
José Navarro, 12'73.
Juan Navarro, 32'06.
Juan Martínez, 9'47.
Joaquín Sánchez, 4'86.
Salvador Hernández, 5'16.
Vicente Hernández, 12'44.
Vicente Cánovas, 12'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.206.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos tomados por la indicada Corporación municipal, durante el pasado mes de Mayo.

Ordinaria del día 2.

Presidencia de D. Vicente Muñoz.
Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior.

La distribución de fondos para el presente mes.
Se aprueban las notas de recaudación del mismo mes por diferentes conceptos.

Se aprueba la cuenta de la recaudación de derechos en el Cementerio en el mes de Marzo último.

Se aprueba la nómina de los jornales habidos en el mes anterior en la Administración del impuesto de consumos.

Se informa el recurso de alzada interpuesto por el mozo Juan Quiñero Díaz, núm. 64 del actual reemplazo contra el acuerdo de la Comisión mixta de Recrutamiento que le declaró soldado.

Se da cuenta de los concursantes que han solicitado los nombramientos de Médicos titulares y se acuerda la reunión de la Junta municipal el cinco del mismo mes para conferir aquéllos.

Se concede la licencia que solicita el Sr. Presidente para ausentarse de la población.

Ordinaria del día 9.

Presidencia de D. José Fernández-Corredor.
Se aprueban varias cuentas de gastos.

Ordinaria del día 16.

Presidencia de D. José Fernández-Corredor.
Se aprueban varias cuentas de gastos.

Extraordinaria del día 19.

Presidencia de D. José Fernández-Corredor.
Se acuerda dirigirse al Sindicato harinero de la provincia en demanda de que se destinara a este Comercio la mayor cantidad posible de las harinas que produjeran los trigos que proceden de la Argentina que se estaban desembarcando en el puerto de Cartagena.

Ordinaria del día 23.

Presidencia de D. José Fernández-Corredor.

Se aprueban varias cuentas de gastos.

Se concede de acuerdo con el informe de la Comisión de Festejos un donativo de setenta y cinco pesetas a la Sociedad Club Deportivo Aguilero.

Ordinaria del día 30.

Presidencia de Don Vicente Muñoz.

Se aprueba una cuenta de material impreso para las elecciones de Diputados a Cortes.

Se autoriza a D. Diego Hernández Fernández, para construir un pozo con destino a sumidero en la vía pública, frente a su casa núm. 1 de la Plaza de la Constitución.

Aguilas 8 de Junio de 1918.—El Secretario, J. Giménez Cano.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

Número 1.230.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de 4 de Mayo último, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Esteban Egea Suárez.
Juan María Fernández López.

Segunda sección.

D. Diego Egea Puerta.
Juan Egea Sánchez.
Francisco Fernández Muñoz.
Antonio Egea Moya.

Tercera sección.

D. Alfonso Marsilla González.
Salvador Moya García.
Antonio Sánchez Figueroa.

Cuarta sección.

D. José Amor Caballero.
José Valera Martínez.

Quinta sección.

D. Antonio Giménez Martínez.
Sebastián Llamas Lantisco.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la Ley Municipal.

Bullas 7 de Junio de 1919.—El Alcalde, José Marsilla.

Octava sección.

Número 1.212.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Juez municipal de esta ciudad accidentalmente Juez de primera instancia del partido de La Unión y Presidente de la Junta para el expurgo de los legajos antiguos en el archivo de este Juzgado.

Hago saber: Que la referida Junta acordó por unanimidad en 9 de Enero último la declaración de inutilidad de los legajos que al final se relacionan, acuerdo que fué aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para los que fueran parte en los autos á que los legajos se refieren ó sus herederos puedan

recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente y en escrito razonado ante la expresada Sala de Gobierno, advertidos que transcurrido dicho término sin haberlo hecho, se dá destrucción de repetidos legajos por medio del fuego.

Dado en La Unión á diez de Junio de mil novecientos diez y nueve—Francisco Gallardo.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 154. Causa núm. 26 de 1887, sobre falso testimonio, contra Josefa Celdrán Quesada, incoada en 31 de Enero de 1887, y sobreseída provisionalmente en 10 de Marzo de dicho año.

155. Idem núm. 30 de 1887, incoada en 4 Febrero del mismo año, sobre lesiones casuales á Bartolomé Ramírez Castillo, sobreseída provisionalmente y archivada en 27 de Abril del referido año.

156. Idem núm. 84 de 1887, sobre lesiones y subsiguiente muerte de José Gimenez, incoada en 8 de Abril de 1887 y archivada en 17 de Julio de dicho año.

157. Idem núm. 86 de 1887, sobre muerte casual de Antonio López Criado, incoada en 12 de Abril de 1887, y sobreseída provisionalmente en 11 de Mayo del mismo año y archivada en 15 de Junio siguiente.

158. Idem núm. 24 de 1887, sobre muerte casual de Luis García Montoya, incoada en 28 de Enero del mismo año y archivada provisionalmente en 27 de Abril siguiente.

159. Idem núm. 158 de 1887, sobre muerte casual de Miguel Giménez, incoada en 16 de Agosto de 1887, y archivada en 11 de Noviembre siguiente.

160. Idem núm. 182 de 1887, sobre lesiones casuales de José Sánchez Gerona, incoada en 11 de Agosto de 1887, y archivada en 21 de Enero de 1888.

161. Idem núm. 167 de 1887, sobre muerte casual del niño José Martínez Cruz, incoada en 3 de Agosto de 1887, y archivada en 6 de Diciembre del mismo año.

162. Idem núm. 21 de 1887, sobre lesiones casuales de José Gallán, incoada en 22 de Enero de 1887, y archivada en 4 de Julio del mismo año.

163. Idem núm. 23 de 1887, sobre raptor de Eugenia Fernández contra Francisco González, incoada en 27 de Enero de 1887, sobreseída provisionalmente en 12 de Agosto, y archivada en 26 de este mes del año expresado.

164. Idem núm. 81 de 1887, sobre lesiones por disparo á Juan Sáez Moreno, incoada en 29 de Marzo de 1887, sobreseída provisionalmente y archivada en 14 de Julio de dicho año.

165. Idem núm. 83 de 1887, sobre muerte casual de Luis Elías Jodar, incoada en 4 de Abril de 1887, sobreseída provisionalmente y archivada en 15 de Junio del mismo año.

Número 1.217.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

Manuel Fuentes (a) Alicante, cuyas circunstancias se ignoran, comparecerá en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que ésta se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia,

para ser oído en causa por robo contra otros y Francisco Martínez (a) Napoleón.

Caravaca 10 de Junio de 1919.—El Secretario Judicial, Ignacio Bolt.

Número 1.223.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Sevilla Sánchez Luis (a) Pelao, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, sin profesión, de 21 años de edad, hijo de Miguel y de María, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa número 133 de 1919 por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido.

Murcia 13 de Junio de 1919.—El Secretario, P. H., Fuigencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, López y Avilés.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.